



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 067-2024-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 19 de febrero de 2024.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD DE PASCO, quien suscribe

VISTO:

El Memorando N° 0282-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, Informe N° 0271-2023-HMPP-A/GM de la Gerencia Municipal, Informe Legal N° 410-2023-PRPS-OGAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía; política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo II del Título Preliminar señala: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar señala: *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 6 señala: *6.2 Motivación del acto administrativo: Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte (...);*

Que, las razones que sirven como base o las que determinan una Resolución de la Administración dentro de la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal dentro del acto administrativo siendo

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

necesario inscribirse dentro del mismo acto, en ese sentido el contenido de las exigencias dentro de los aspectos jurídicos se debe a la fundamentación de los hechos reales apreciados y verificados dentro de la debida motivación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 214 Revocación, *214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.* En ese orden de ideas tenemos que tener en cuenta que **I)** la revocabilidad dentro de los actos administrativos deben tener consigo los elementos de juicio a favor del administrado, pero eso no quiere decir que se trate de favorecer al administrado, sino que se tiene que basar bajo criterios objetivos que hagan necesario la motivación del acto de revocación; **II)** segunda regla es de la prohibición de revocar los actos administrativos favorables como títulos habilitantes para el ejercicio de actividades privadas como licencias y permisos y demás registros o certificaciones, en este caso vemos que los criterios de petición del señor SIMÓN MINAYA AGUILAR, no son suficientes para cambiar los criterios de la autoridad, más aún si estamos ante una forma elemental de discrecionalidad que no solo es inadmisibles por la subjetividad de la petición, sino que resulta sumamente peligrosa para los intereses de la Entidad, **III)** que estas condiciones deben ser exigidas por la emisión y los efectos dados en otra situación calificada por alguna norma con rango de ley, en este caso dentro del ordenamiento jurídico no está causando agravio a la parte solicitante ya que no es un hecho ilegal sino que está sujeto al plazo de prescripción;

Que, en principio el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresan a este régimen. En este sentido, el artículo 43 establece que la remuneración de los funcionarios y servidores de la carrera administrativa se encuentra constituida por tres componentes:

- a) El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.
- b) Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- c) Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública.

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones compuesto de la siguiente manera:

- a) Remuneración Principal
 - Remuneración básica
 - Remuneración Reunificada
- b) Transitorias para Homologación
- c) Bonificaciones
 - Personal
 - Familiar
 - Diferencial
- d) Beneficios
 - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
 - Aguinaldos
 - Compensación por Tiempos de Servicios

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, el Decreto Supremos N° 057-86-PCM define la remuneración reunificada y la transitoria para la homologación conforme a lo siguiente:

Artículo 6: “La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, **excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa**”

Que, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 44, establece que las entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que apliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho Régimen. Asimismo, establece que es nula toda estipulación en contrario;

Que, la Resolución de Gerencia N° 0087-2022-GAF/GM-HMPP, de fecha 23 de junio de 2022, NO contraviene precepto legal alguno, ya que haciendo una revisión jurídica se puede vislumbrar que contiene exactamente lo regulado por el artículo 6 del Decreto Supremos N° 057-86-PCM; por otro lado, se tiene que tener en claro de las REUNIFICACIONES DE LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS DE LOS TRABAJADORES, PRECISANDO CONCRETAMENTE QUE LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS QUE SE REUNIFICAN SON LOS DE CARÁCTER PERMANENTE, en ese sentido no es procedente que se reunifique los de carácter TEMPORAL, puesto que estos no son permanentes en el tiempo y la ley prohíbe su reunificación puesto que constituye un incremento injustificado a las remuneraciones que sí son permitidas por ley.

Que, el Memorando N° 0281-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, en referencia al Informe N° 0272-2023-HMPP-A/GM de la Gerencia Municipal solicitan se declare NO PROCEDENTE el pedido expuesto por el Sr. Simón MINAYA AGUILAR de dejar nulo la Resolución de Gerencia N°0087-2022-GSF/GM-HMPP, de fecha 23 de junio de 2022;

Estando a los considerados antes expuesto y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO PROCEDE, el pedido expuesto por el Sr. Simón MINAYA AGUILAR identificado con DNI N° 04006597 en dejar nulo la Resolución de Gerencia N°0087-2022-GSF/GM-HMPP, de fecha 23 de junio de 2022 por no contravenir ni vulnerar derecho alguno, las mismas que fueron expuestas líneas precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, todos los actuados a la Secretaría Técnica (PAD) y a las demás áreas correspondientes para iniciar los procedimientos necesarios y sancionar, de ser el caso, a los responsables quienes iniciaron las remuneraciones transitorias para la homologación a la remuneración reunificada sin contar con un sustento técnico, vulnerando así la PROHIBICIÓN establecida por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y las demás áreas correspondientes para el cumplimiento de las misma.

¹ El subrayado es nuestro



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, asimismo a la Oficina de Sistema y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio César RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente